



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001006-2021-JUS_TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00593-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ERFURT MANUEL CASTILLO VERA**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 7 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00593-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2021, interpuesto por **ERFURT MANUEL CASTILLO VERA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL** con Registro N° 9619 de fecha 2 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que con fecha 2 de marzo de 2021 el recurrente solicitó la siguiente información:

- "a) OFICIO No. 0134 SG-UNFV,
- b) PROVEÍDO No 625-2021 R-UNFV,
- c) OFICIO No 0142-2021 OCAJ-UNFV,
- d) PROVEÍDO No 0725 2021 R-UNFV,
- e) Liquidación de las remuneraciones dejadas de percibir procesadas por la ORH,
- f) Hoja de cálculo de dicha liquidación, año por año”;

Que, asimismo, mediante la Resolución N° 000746-2021-JUS_TTAIP-SEGUNDA SALA⁵ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos;

Que, con fecha 7 de mayo de 2021 la entidad presentó sus descargos, siendo que de los mismos se observa que la información solicitada por el recurrente está referida a su restitución de categoría docente al régimen de dedicación a tiempo completo de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Federico Villareal, de acuerdo a lo dispuesto por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 27, de fecha 31 de marzo de 2007;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”;

Que, en ese mismo sentido, el Colegiado ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que, “Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

⁵ Resolución notificada a la entidad con fecha 3 de mayo de 2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;

Que, en el presente caso el recurrente pretende acceder a información relacionada a la ejecución del mandato judicial contenido en la Resolución N° 27 emitido el 31 de marzo de 2007 por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que dispondría su restitución como docente al régimen de dedicación de tiempo completo de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Federico Villareal, razón por la cual, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, dicha información laboral le concierne, y por lo mismo, forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *“15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;*

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

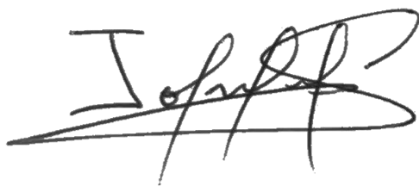
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00593-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2021, interpuesto por **ERFURT MANUEL CASTILLO VERA**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ERFURT MANUEL CASTILLO VERA** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc